



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 768

Chiriguaná, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA
CONTRA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00275-00.**

En atención al informe secretarial que antecede; señálese el día Martes Tres (03) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019), a las Ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), como la fecha y hora en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de sanciones del C.G.P. Cítese a los declarantes.

Por Secretaría, désele cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el ordinal 5° del Auto N° 589 del 18 de junio de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 26 de Agosto de 2019 Se Publicó por
Estado N° 081 el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 769

Chiriguana, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SONIE VILLAMIL URRUCHURTU CONTRA
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00119-00.**

CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial de DRUMMOND LTD, se sirvió interponer oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el numeral segundo de la decisión proferida por éste despacho mediante Auto del 27 de Febrero del hogaño, que ordenó tener como notificada personalmente y no contestada la demanda por parte de su poderdante.

En síntesis señala la recurrente que el término de la contestación de la demanda se encontraba suspendido por la interposición del recurso de reposición por considerar aplicable por analogía el artículo 118 del C.G.P., el cual expresa *"cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, ese se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso."*

Este despacho si mayores elucubraciones jurídicas, comparte lo deprecado por la recurrente, por cuanto la norma que cita tiene aplicabilidad en el procedimiento laboral, por el reenvío normativo señalado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., que al tenor indica: *"APLICACIÓN ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicaran las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial"*. Ello, ha de razonarse por cuanto si bien es cierto los artículos 62 y 63 ibídem, regulan lo concerniente a los recursos, y el de reposición respectivamente, de las providencias dictadas en el procedimiento laboral, no lo es menos que sus disposiciones se tornan incompletas para resolver todas las situaciones fácticas que pueden presentarse, como en el caso que nos ocupa.

Aclara el despacho que de conformidad con el aporte de principios de las otras ramas del derecho, el juez laboral está obligado a resolver de forma adecuada al procedimiento establecido por ésta especialidad en coadyuvancia de las demás, de modo que también le está permitido hacer un análisis sistemático del organigrama jurídico para suplir el vacío de disposiciones procedimentales que pueden presentarse, razón por la cual el juzgador deberá darle cumplimiento a las disposiciones que le den sentido y armonía al proceso y que produzcan los efectos que le son propios.

En consecuencia de lo expuesto, con el fin de actuar como en derecho corresponde, y en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se repondrá el ordinal 2º del auto objeto de censura.

De contera, como quiera que el término perentorio para que la recurrente DRUMMOND LTD, contestara la demanda se causó desde el 04 hasta el 15 de marzo de 2019, y dentro de ese lapso contestó oportunamente la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se dispondrá su admisión.

De otra parte, al examinar las demandas de llamamiento garantía presentadas por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., éstas se admitirán, toda vez que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. Cabe precisar, que teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente el presente auto a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por cuanto ya actúa como parte en el proceso; lo que quiere decir que se notificará por anotación en el estado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgador laboral del circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto adiado veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

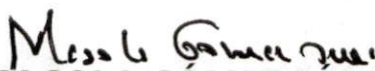
SEGUNDO: Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de DRUMMOND LTD.

TERCERO. Admítanse los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de las demandas de llamamiento en garantía a los representantes legales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., señor JOHAN JOSE ALTAMAR MORALES, o quien haga sus veces.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., en la dirección indicada en la demanda de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

QUINTO. Notifíquese por anotación en el estado el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 26 de Agosto de 2019 Se Publicó por
Estado N° 081 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 770

Chiriguaná, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALDEMAR MUÑOZ FONTALVO CONTRA
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00123-00.**

CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial de DRUMMOND LTD, se sirvió interponer oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el numeral segundo de la decisión proferida por éste despacho mediante Auto del 27 de Febrero del hogaño, que ordenó tener como notificada personalmente y no contestada la demanda por parte de su poderdante.

En síntesis señala la recurrente que el término de la contestación de la demanda se encontraba suspendido por la interposición del recurso de reposición por considerar aplicable por analogía el artículo 118 del C.G.P., el cual expresa *"cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, ese se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso."*

Este despacho si mayores elucubraciones jurídicas, comparte lo deprecado por la recurrente, por cuanto la norma que cita tiene aplicabilidad en el procedimiento laboral, por el reenvío normativo señalado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., que al tenor indica: *"APLICACIÓN ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicaran las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial"*. Ello, ha de razonarse por cuanto si bien es cierto los artículos 62 y 63 ibídem, regulan lo concerniente a los recursos, y el de reposición respectivamente, de las providencias dictadas en el procedimiento laboral, no lo es menos que sus disposiciones se tornan incompletas para resolver todas las situaciones fácticas que pueden presentarse, como en el caso que nos ocupa.

Aclara el despacho que de conformidad con el aporte de principios de las otras ramas del derecho, el juez laboral está obligado a resolver de forma adecuada al procedimiento establecido por ésta especialidad en coadyuvancia de las demás, de modo que también le está permitido hacer un análisis sistemático del organigrama jurídico para suplir el vacío de disposiciones procedimentales que pueden presentarse, razón por la cual el juzgador deberá darle cumplimiento a las disposiciones que le den sentido y armonía al proceso y que produzcan los efectos que le son propios.

En consecuencia de lo expuesto, con el fin de actuar como en derecho corresponde, y en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se repondrá el ordinal 2º del auto objeto de censura.

De contera, como quiera que el término perentorio para que la recurrente DRUMMOND LTD, contestara la demanda se causó desde el 04 hasta el 15 de marzo de 2019, y dentro de ese lapso contestó oportunamente la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se dispondrá su admisión.

De otra parte, al examinar las demandas de llamamiento garantía presentadas por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., éstas se admitirán, toda vez que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. Cabe precisar, que teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente el presente auto a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por cuanto ya actúa como parte en el proceso; lo que quiere decir que se notificará por anotación en el estado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgador laboral del circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto adiado veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de DRUMMOND LTD.

TERCERO. Admítanse los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de las demandas de llamamiento en garantía a los representantes legales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., señor JOHAN JOSE ALTAMAR MORALES, o quien haga sus veces.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., en la dirección indicada en la demanda de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

QUINTO. Notifíquese por anotación en el estado el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 26 de Agosto de 2019 Se Publicó por
Estado N° 081 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 771

Chiriguaná, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE TEOFILO TERAN CHARRIS CONTRA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00127-00.

CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial de DRUMMOND LTD, se sirvió interponer oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el numeral segundo de la decisión proferida por éste despacho mediante Auto del 27 de Febrero del hogaoño, que ordenó tener como notificada personalmente y no contestada la demanda por parte de su poderdante.

En síntesis señala la recurrente que el término de la contestación de la demanda se encontraba suspendido por la interposición del recurso de reposición por considerar aplicable por analogía el artículo 118 del C.G.P., el cual expresa *"cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, ese se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso."*

Este despacho si mayores elucubraciones jurídicas, comparte lo deprecado por la recurrente, por cuanto la norma que cita tiene aplicabilidad en el procedimiento laboral, por el reenvío normativo señalado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., que al tenor indica: *"APLICACIÓN ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicaran las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial"*. Ello, ha de razonarse por cuanto si bien es cierto los artículos 62 y 63 ibídem, regulan lo concerniente a los recursos, y el de reposición respectivamente, de las providencias dictadas en el procedimiento laboral, no lo es menos que sus disposiciones se tornan incompletas para resolver todas las situaciones fácticas que pueden presentarse, como en el caso que nos ocupa.

Aclara el despacho que de conformidad con el aporte de principios de las otras ramas del derecho, el juez laboral está obligado a resolver de forma adecuada al procedimiento establecido por ésta especialidad en coadyuvancia de las demás, de modo que también le está permitido hacer un análisis sistemático del organigrama jurídico para suplir el vacío de disposiciones procedimentales que pueden presentarse, razón por la cual el juzgador deberá darle cumplimiento a las disposiciones que le den sentido y armonía al proceso y que produzcan los efectos que le son propios.

En consecuencia de lo expuesto, con el fin de actuar como en derecho corresponde, y en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se repondrá el ordinal 2º del auto objeto de censura.

De contera, como quiera que el término perentorio para que la recurrente DRUMMOND LTD, contestara la demanda se causó desde el 04 hasta el 15 de marzo de 2019, y dentro de ese lapso contestó oportunamente la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se dispondrá su admisión.

De otra parte, al examinar las demandas de llamamiento garantía presentadas por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., éstas se admitirán, toda vez que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. Cabe precisar, que teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente el presente auto a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por cuanto ya actúa como parte en el proceso; lo que quiere decir que se notificará por anotación en el estado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgador laboral del circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto adiado veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

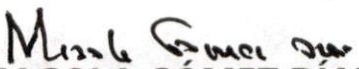
SEGUNDO: Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de DRUMMOND LTD.

TERCERO. Admitáanse los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de las demandas de llamamiento en garantía a los representantes legales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., señor JOHAN JOSE ALTAMAR MORALES, o quien haga sus veces.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., en la dirección indicada en la demanda de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

QUINTO. Notifíquese por anotación en el estado el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 26 de Agosto de 2019 Se Publicó por
Estado N° 081 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 772

Chiriguaná, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JESUS BALDOVINO MADRID CONTRA
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00129-00.**

CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial de DRUMMOND LTD, se sirvió interponer oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el numeral segundo de la decisión proferida por éste despacho mediante Auto del 27 de Febrero del hogaño, que ordenó tener como notificada personalmente y no contestada la demanda por parte de su poderdante.

En síntesis señala la recurrente que el término de la contestación de la demanda se encontraba suspendido por la interposición del recurso de reposición por considerar aplicable por analogía el artículo 118 del C.G.P., el cual expresa *"cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, ese se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso."*

Este despacho si mayores elucubraciones jurídicas, comparte lo deprecado por la recurrente, por cuanto la norma que cita tiene aplicabilidad en el procedimiento laboral, por el reenvío normativo señalado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., que al tenor indica: *"APLICACIÓN ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicaran las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial"*. Ello, ha de razonarse por cuanto si bien es cierto los artículos 62 y 63 ibídem, regulan lo concerniente a los recursos, y el de reposición respectivamente, de las providencias dictadas en el procedimiento laboral, no lo es menos que sus disposiciones se tornan incompletas para resolver todas las situaciones fácticas que pueden presentarse, como en el caso que nos ocupa.

Aclara el despacho que de conformidad con el aporte de principios de las otras ramas del derecho, el juez laboral está obligado a resolver de forma adecuada al procedimiento establecido por ésta especialidad en coadyuvancia de las demás, de modo que también le está permitido hacer un análisis sistemático del organigrama jurídico para suplir el vacío de disposiciones procedimentales que pueden presentarse, razón por la cual el juzgador deberá darle cumplimiento a las disposiciones que le den sentido y armonía al proceso y que produzcan los efectos que le son propios.

En consecuencia de lo expuesto, con el fin de actuar como en derecho corresponde, y en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se repondrá el ordinal 2º del auto objeto de censura.

De contera, como quiera que el término perentorio para que la recurrente DRUMMOND LTD, contestara la demanda se causó desde el 04 hasta el 15 de marzo de 2019, y dentro de ese lapso contestó oportunamente la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se dispondrá su admisión.

De otra parte, al examinar las demandas de llamamiento garantía presentadas por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., éstas se admitirán, toda vez que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. Cabe precisar, que teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente el presente auto a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por cuanto ya actúa como parte en el proceso; lo que quiere decir que se notificará por anotación en el estado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgador laboral del circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto adiado veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de DRUMMOND LTD.

TERCERO. Admitáanse los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de las demandas de llamamiento en garantía a los representantes legales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., señor JOHAN JOSE ALTAMAR MORALES, o quien haga sus veces.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., en la dirección indicada en la demanda de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

QUINTO. Notifíquese por anotación en el estado el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Misela Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 26 de Agosto de 2019 Se Publicó por
Estado N° 081 el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar

Auto N° 773

Chiriguaná, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE RODOLFO MORENO SANCHEZ CONTRA
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00130-00.**

CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial de DRUMMOND LTD, se sirvió interponer oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el numeral segundo de la decisión proferida por éste despacho mediante Auto del 27 de Febrero del hogaño, que ordenó tener como notificada personalmente y no contestada la demanda por parte de su poderdante.

En síntesis señala la recurrente que el término de la contestación de la demanda se encontraba suspendido por la interposición del recurso de reposición por considerar aplicable por analogía el artículo 118 del C.G.P., el cual expresa *"cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, ese se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso."*

Este despacho si mayores elucubraciones jurídicas, comparte lo deprecado por la recurrente, por cuanto la norma que cita tiene aplicabilidad en el procedimiento laboral, por el reenvío normativo señalado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., que al tenor indica: *"APLICACIÓN ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicaran las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial"*. Ello, ha de razonarse por cuanto si bien es cierto los artículos 62 y 63 ibídem, regulan lo concerniente a los recursos, y el de reposición respectivamente, de las providencias dictadas en el procedimiento laboral, no lo es menos que sus disposiciones se tornan incompletas para resolver todas las situaciones fácticas que pueden presentarse, como en el caso que nos ocupa.

Aclara el despacho que de conformidad con el aporte de principios de las otras ramas del derecho, el juez laboral está obligado a resolver de forma adecuada al procedimiento establecido por ésta especialidad en coadyuvancia de las demás, de modo que también le está permitido hacer un análisis sistemático del organigrama jurídico para suplir el vacío de disposiciones procedimentales que pueden presentarse, razón por la cual el juzgador deberá darle cumplimiento a las disposiciones que le den sentido y armonía al proceso y que produzcan los efectos que le son propios.

En consecuencia de lo expuesto, con el fin de actuar como en derecho corresponde, y en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se repondrá el ordinal 2º del auto objeto de censura.

De contera, como quiera que el término perentorio para que la recurrente DRUMMOND LTD, contestara la demanda se causó desde el 04 hasta el 15 de marzo de 2019, y dentro de ese lapso contestó oportunamente la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se dispondrá su admisión.

De otra parte, al examinar las demandas de llamamiento garantía presentadas por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., éstas se admitirán, toda vez que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. Cabe precisar, que teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente el presente auto a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por cuanto ya actúa como parte en el proceso; lo que quiere decir que se notificará por anotación en el estado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgador laboral del circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto adiado veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de DRUMMOND LTD.

TERCERO. Admítanse los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de las demandas de llamamiento en garantía a los representantes legales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., señor JOHAN JOSE ALTAMAR MORALES, o quien haga sus veces.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., en la dirección indicada en la demanda de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

QUINTO. Notifíquese por anotación en el estado el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 26 de Agosto de 2019 Se Publicó por
Estado N° 081 el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 774

Chiriguaná, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAISOR OTALORA NAVARRO CONTRA
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00135-00.**

CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial de DRUMMOND LTD, se sirvió interponer oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el numeral segundo de la decisión proferida por éste despacho mediante Auto del 27 de Febrero del hogaño, que ordenó tener como notificada personalmente y no contestada la demanda por parte de su poderdante.

En síntesis señala la recurrente que el término de la contestación de la demanda se encontraba suspendido por la interposición del recurso de reposición por considerar aplicable por analogía el artículo 118 del C.G.P., el cual expresa *"cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, ese se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso."*

Este despacho si mayores elucubraciones jurídicas, comparte lo deprecado por la recurrente, por cuanto la norma que cita tiene aplicabilidad en el procedimiento laboral, por el reenvío normativo señalado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., que al tenor indica: *"APLICACIÓN ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicaran las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial"*. Ello, ha de razonarse por cuanto si bien es cierto los artículos 62 y 63 ibídem, regulan lo concerniente a los recursos, y el de reposición respectivamente, de las providencias dictadas en el procedimiento laboral, no lo es menos que sus disposiciones se tornan incompletas para resolver todas las situaciones fácticas que pueden presentarse, como en el caso que nos ocupa.

Aclara el despacho que de conformidad con el aporte de principios de las otras ramas del derecho, el juez laboral está obligado a resolver de forma adecuada al procedimiento establecido por ésta especialidad en coadyuvancia de las demás, de modo que también le está permitido hacer un análisis sistemático del organigrama jurídico para suplir el vacío de disposiciones procedimentales que pueden presentarse, razón por la cual el juzgador deberá darle cumplimiento a las disposiciones que le den sentido y armonía al proceso y que produzcan los efectos que le son propios.

En consecuencia de lo expuesto, con el fin de actuar como en derecho corresponde, y en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se repondrá el ordinal 2° del auto objeto de censura.

De contera, como quiera que el término perentorio para que la recurrente DRUMMOND LTD, contestara la demanda se causó desde el 04 hasta el 15 de marzo de 2019, y dentro de ese lapso contestó oportunamente la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se dispondrá su admisión.

De otra parte, al examinar las demandas de llamamiento garantía presentadas por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., éstas se admitirán, toda vez que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. Cabe precisar, que teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente el presente auto a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por cuanto ya actúa como parte en el proceso; lo que quiere decir que se notificará por anotación en el estado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgador laboral del circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto adiado veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de DRUMMOND LTD.

TERCERO. Admítanse los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de las demandas de llamamiento en garantía a los representantes legales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., señor JOHAN JOSE ALTAMAR MORALES, o quien haga sus veces.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., en la dirección indicada en la demanda de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

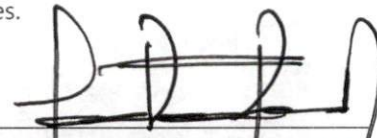
QUINTO. Notifíquese por anotación en el estado el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 26 de Agosto de 2019 Se Publicó por
Estado N° 081 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 775

Chiriguaná, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CRISTIAN DIAZ TORRES CONTRA
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00182-00.**

CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial de DRUMMOND LTD, se sirvió interponer oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el numeral segundo de la decisión proferida por éste despacho mediante Auto del 01 de marzo del hogaño, que ordenó tener como notificada personalmente y no contestada la demanda por parte de su poderdante.

En síntesis señala la recurrente que el término de la contestación de la demanda se encontraba suspendido por la interposición del recurso de reposición por considerar aplicable por analogía el artículo 118 del C.G.P., el cual expresa *"cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, ese se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso."*

Este despacho si mayores elucubraciones jurídicas, comparte lo deprecado por la recurrente, por cuanto la norma que cita tiene aplicabilidad en el procedimiento laboral, por el reenvío normativo señalado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., que al tenor indica: *"APLICACIÓN ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicaran las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial"*. Ello, ha de razonarse por cuanto si bien es cierto los artículos 62 y 63 ibídem, regulan lo concerniente a los recursos, y el de reposición respectivamente, de las providencias dictadas en el procedimiento laboral, no lo es menos que sus disposiciones se tornan incompletas para resolver todas las situaciones fácticas que pueden presentarse, como en el caso que nos ocupa.

Aclara el despacho que de conformidad con el aporte de principios de las otras ramas del derecho, el juez laboral está obligado a resolver de forma adecuada al procedimiento establecido por ésta especialidad en coadyuvancia de las demás, de modo que también le está permitido hacer un análisis sistemático del organigrama jurídico para suplir el vacío de disposiciones procedimentales que pueden presentarse, razón por la cual el juzgador deberá darle cumplimiento a las disposiciones que le den sentido y armonía al proceso y que produzcan los efectos que le son propios.

En consecuencia de lo expuesto, con el fin de actuar como en derecho corresponde, y en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se repondrá el ordinal 2° del auto objeto de censura.

De contera, como quiera que el término perentorio para que la recurrente DRUMMOND LTD, contestara la demanda se causó desde el 05 hasta el 18 de marzo de 2019, y dentro de ese lapso contestó oportunamente la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se dispondrá su admisión.

De otra parte, al examinar las demandas de llamamiento garantía presentadas por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., éstas se admitirán, toda vez que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgador laboral del circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE.

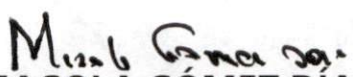
PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto adiado primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de DRUMMOND LTD.

TERCERO. Admítanse los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de las demandas de llamamiento en garantía a los representantes legales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., señor JOHAN JOSE ALTAMAR MORALES, o quien haga sus veces.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", en la dirección indicada en la demanda de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 26 de Agosto de 2019 Se Publicó por
Estado N° 081 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 776

Chiriguaná, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PEDRO ESCOBAR MONTERO CONTRA
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00199-00.**

CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial de DRUMMOND LTD, se sirvió interponer oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el numeral segundo de la decisión proferida por éste despacho mediante Auto del 01 de marzo del hogaño, que ordenó tener como notificada personalmente y no contestada la demanda por parte de su poderdante.

En síntesis señala la recurrente que el término de la contestación de la demanda se encontraba suspendido por la interposición del recurso de reposición por considerar aplicable por analogía el artículo 118 del C.G.P., el cual expresa *"cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, ese se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso."*

Este despacho si mayores elucubraciones jurídicas, comparte lo deprecado por la recurrente, por cuanto la norma que cita tiene aplicabilidad en el procedimiento laboral, por el reenvío normativo señalado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., que al tenor indica: *"APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicaran las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial"*. Ello, ha de razonarse por cuanto si bien es cierto los artículos 62 y 63 ibídem, regulan lo concerniente a los recursos, y el de reposición respectivamente, de las providencias dictadas en el procedimiento laboral, no lo es menos que sus disposiciones se tornan incompletas para resolver todas las situaciones fácticas que pueden presentarse, como en el caso que nos ocupa.

Aclara el despacho que de conformidad con el aporte de principios de las otras ramas del derecho, el juez laboral está obligado a resolver de forma adecuada al procedimiento establecido por ésta especialidad en coadyuvancia de las demás, de modo que también le está permitido hacer un análisis sistemático del organigrama jurídico para suplir el vacío de disposiciones procedimentales que pueden presentarse, razón por la cual el juzgador deberá darle cumplimiento a las disposiciones que le den sentido y armonía al proceso y que produzcan los efectos que le son propios.

En consecuencia de lo expuesto, con el fin de actuar como en derecho corresponde, y en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se repondrá el ordinal 2º del auto objeto de censura.

De contera, como quiera que el término perentorio para que la recurrente DRUMMOND LTD, contestara la demanda se causó desde el 05 hasta el 18 de marzo de 2019, y dentro de ese lapso contestó oportunamente la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se dispondrá su admisión.

De otra parte, al examinar las demandas de llamamiento garantía presentadas por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., éstas se admitirán, toda vez que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgador laboral del circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE.

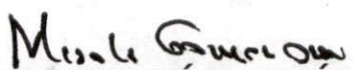
PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto adiado primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de DRUMMOND LTD.

TERCERO. Admitáanse los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de las demandas de llamamiento en garantía a los representantes legales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., señor JOHAN JOSE ALTAMAR MORALES, o quien haga sus veces.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", en la dirección indicada en la demanda de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 26 de Agosto de 2019 Se Publicó por
Estado N° 081 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 777

Chiriguaná, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALBERTO MENDOZA GARCIA CONTRA
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00208-00.**

CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial de DRUMMOND LTD, se sirvió interponer oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el numeral segundo de la decisión proferida por éste despacho mediante Auto del 01 de marzo del hogaño, que ordenó tener como notificada personalmente y no contestada la demanda por parte de su poderdante.

En síntesis señala la recurrente que el término de la contestación de la demanda se encontraba suspendido por la interposición del recurso de reposición por considerar aplicable por analogía el artículo 118 del C.G.P., el cual expresa *"cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, ese se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso."*

Este despacho si mayores elucubraciones jurídicas, comparte lo deprecado por la recurrente, por cuanto la norma que cita tiene aplicabilidad en el procedimiento laboral, por el reenvío normativo señalado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., que al tenor indica: *"APLICACIÓN ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicaran las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial"*. Ello, ha de razonarse por cuanto si bien es cierto los artículos 62 y 63 ibídem, regulan lo concerniente a los recursos, y el de reposición respectivamente, de las providencias dictadas en el procedimiento laboral, no lo es menos que sus disposiciones se tornan incompletas para resolver todas las situaciones fácticas que pueden presentarse, como en el caso que nos ocupa.

Aclara el despacho que de conformidad con el aporte de principios de las otras ramas del derecho, el juez laboral está obligado a resolver de forma adecuada al procedimiento establecido por ésta especialidad en coadyuvancia de las demás, de modo que también le está permitido hacer un análisis sistemático del organigrama jurídico para suplir el vacío de disposiciones procedimentales que pueden presentarse, razón por la cual el juzgador deberá darle cumplimiento a las disposiciones que le den sentido y armonía al proceso y que produzcan los efectos que le son propios.

En consecuencia de lo expuesto, con el fin de actuar como en derecho corresponde, y en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se repondrá el ordinal 2º del auto objeto de censura.

De contera, como quiera que el término perentorio para que la recurrente DRUMMOND LTD, contestara la demanda se causó desde el 05 hasta el 18 de marzo de 2019, y dentro de ese lapso contestó oportunamente la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se dispondrá su admisión.

De otra parte, al examinar las demandas de llamamiento garantía presentadas por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., éstas se admitirán, toda vez que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgador laboral del circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE.

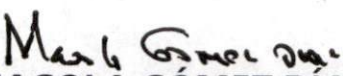
PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto adiado primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de DRUMMOND LTD.

TERCERO. Admítanse los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de las demandas de llamamiento en garantía a los representantes legales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., señor JOHAN JOSE ALTAMAR MORALES, o quien haga sus veces.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", en la dirección indicada en la demanda de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 26 de Agosto de 2019 Se Publicó por
Estado N° 081 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 778

Chiriguana, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE FELIPE JIMENEZ DE AVILA CONTRA
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00227-00.**

CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial de DRUMMOND LTD, se sirvió interponer oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el numeral segundo de la decisión proferida por éste despacho mediante Auto del 01 de marzo del hogaño, que ordenó tener como notificada personalmente y no contestada la demanda por parte de su poderdante.

En síntesis señala la recurrente que el término de la contestación de la demanda se encontraba suspendido por la interposición del recurso de reposición por considerar aplicable por analogía el artículo 118 del C.G.P., el cual expresa *"cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, ese se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso."*

Este despacho si mayores elucubraciones jurídicas, comparte lo deprecado por la recurrente, por cuanto la norma que cita tiene aplicabilidad en el procedimiento laboral, por el reenvío normativo señalado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., que al tenor indica: *"APLICACIÓN ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicaran las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial"*. Ello, ha de razonarse por cuanto si bien es cierto los artículos 62 y 63 ibídem, regulan lo concerniente a los recursos, y el de reposición respectivamente, de las providencias dictadas en el procedimiento laboral, no lo es menos que sus disposiciones se tornan incompletas para resolver todas las situaciones fácticas que pueden presentarse, como en el caso que nos ocupa.

Aclara el despacho que de conformidad con el aporte de principios de las otras ramas del derecho, el juez laboral está obligado a resolver de forma adecuada al procedimiento establecido por ésta especialidad en coadyuvancia de las demás, de modo que también le está permitido hacer un análisis sistemático del organigrama jurídico para suplir el vacío de disposiciones procedimentales que pueden presentarse, razón por la cual el juzgador deberá darle cumplimiento a las disposiciones que le den sentido y armonía al proceso y que produzcan los efectos que le son propios.

En consecuencia de lo expuesto, con el fin de actuar como en derecho corresponde, y en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se repondrá el ordinal 2º del auto objeto de censura.

De contera, como quiera que el término perentorio para que la recurrente DRUMMOND LTD, contestara la demanda se causó desde el 05 hasta el 18 de marzo de 2019, y dentro de ese lapso contestó oportunamente la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se dispondrá su admisión.

De otra parte, al examinar las demandas de llamamiento garantía presentadas por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., éstas se admitirán, toda vez que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgador laboral del circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE.

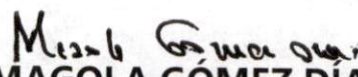
PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto adiado primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de DRUMMOND LTD.

TERCERO. Admítanse los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de las demandas de llamamiento en garantía a los representantes legales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., señor JOHAN JOSE ALTAMAR MORALES, o quien haga sus veces.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", en la dirección indicada en la demanda de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 26 de Agosto de 2019 Se Publicó por
Estado N° 081 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.